



Me he cambiado de piso y tengo que contratar de nuevo el servicio que suministra la luz y el teléfono. El problema es que ambas compañías me exigen domiciliar los pagos. ¿Pueden obligarme?

El Real Decreto 1955/2000 que regula las actividades de distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica señala que dentro del período de pago los consumidores privados podrán hacer efectivos los importes facturados mediante domiciliación bancaria, a través de las cuentas que señalen las empresas distribuidoras en cajas de ahorro o entidades de crédito; en las oficinas de cobro de la empresa distribuidora o en las que esta delegue. Incluso en zonas geográficas donde se registren dificultades para utilizar los anteriores sistemas, el ciuda-

dano podrá hacer efectivo el importe facturado mediante giro postal u otro medio similar.

En cuanto a la telefonía, la Ley de Telecomunicaciones establece el derecho a elegir un medio de pago para el abono de los correspondientes servicios entre los utilizados de manera habitual en el tráfico comercial. De ahí que entendamos que el consumidor tiene derecho a elegir el medio de pago, lo que debe constar en el contrato, sin que esté obligado a aceptar como única forma la domiciliación bancaria. Le sugerimos que presente una reclamación en los servicios de consumo de su municipio o provincia.



Mi marido ha fallecido sin hacer testamento y mis dos hijos, ya mayores de edad, quieren vender una lonja. De este inmueble, ¿qué parte me correspondería a mí y qué parte a mis hijos?

En este caso debe realizar una serie de trámites, como la declaración de herederos, partición de la herencia ante notario, donde se tendrá que hacer un inventario de los bienes, valorarlos y realizar las adjudicaciones, tramitación del impuesto de sucesiones y registro de la nueva titularidad de la lonja en el Registro de la Propiedad antes de venderla. En territorio común, no sometido a derechos especiales o forales, los hijos heredan la totalidad de los bienes del fallecido, mientras que al cónyuge viudo le corresponde el usufructo o derecho de uso y disfrute sobre un tercio (el de mejora). En este caso la propiedad pasaría a partes iguales a cada uno de sus hijos y la viuda tendría derecho al usufructo de un tercio. Los hijos

podrán satisfacer al cónyuge viudo su parte de usufructo mediante un capital en efectivo, al que se puede llegar de mutuo acuerdo. Según la Ley del Impuesto de Sucesiones el valor del total del usufructo vitalicio es igual al 70% del valor total del bien cuando el usufructuario cuente menos de veinte años. A medida que aumenta la edad este porcentaje se reduce en la proporción de 1 por 100 menos por cada año con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total. Si la edad del cónyuge viudo a la fecha del fallecimiento de su pareja es de 69 años, el valor del usufructo sería el 20% del valor del inmueble, pero ostentando solo un tercio del usufructo, le correspondería un 6'66 % del valor del local.

DUDAS LEGALES consultoriolegal@consumer.es

Si tienes dudas legales, mándanos un email. Tras estudiar las posibilidades de cada caso, los servicios jurídicos de **EROSKI CONSUMER** sugieren las actuaciones más adecuadas para cada situación. Se trata solo de una orientación. Las cuestiones judiciales son complejas y están llenas de circunstancias que condicionan los casos e influyen en las sentencias.

Recuerda que la única contestación a las consultas recibidas será la publicada en estas páginas.

UN CASO SIMILAR PUEDE MEREZER UNA SENTENCIA DISTINTA

Esta sección recoge sentencias de nuestros tribunales que, por su contenido, afectan a los consumidores y usuarios de todo tipo de productos y servicios. No olvide que ante hechos similares, las cuestiones de prueba, las circunstancias concretas de las partes implicadas e incluso el tribunal que sea competente en la causa puede determinar fallos distintos.

LEY DEL CONSUMIDOR: GARANTÍA DE DOS AÑOS

Se compra un coche defectuoso de origen y le dicen que no entra en la garantía



Un ciudadano compró un vehículo en un concesionario. Durante el periodo de garantía presentó un defecto sin que fuera atendido por el vendedor. Este consideraba que para hacer valer la garantía de dos años debía realizarse la revisión y mantenimiento del vehículo de acuerdo a las recomendaciones del fabricante, así como acudir a la revisión antes de los dos años o de la realización de 30.000 km. Como el comprador, según su opinión, no había respetado ninguno de estos requisitos entendía que había perdido su garantía. Pero la Audiencia Provincial de Zaragoza estimó, en sentencia de 25 de abril de 2012, la demanda del consumidor en reclamación de 7.100 euros. De la prueba pericial se deducía que la causa de la avería derivó del fallo de un componente, defecto que la Audiencia considera sin ninguna duda de origen. Y concluye que ni la revisión practicada en otro taller ni el pequeño retraso sufrido en su realización eran cuestiones relevantes, puesto que no se acreditó ninguna relación causa-efecto entre dichas cuestiones y la avería final sufrida. Por todo ello, el consumidor ganó el juicio.

ACCIDENTE HOSPITALARIO

Acude a rehabilitación a una clínica y sufre una caída con secuelas



Una mujer acudió en silla de ruedas a una clínica de fisioterapia para realizar un tratamiento de rehabilitación, acompañada por dos personas. Para acceder era necesario subir unas escaleras, por lo que recibió la ayuda de un fisioterapeuta. Este llevó a la paciente hasta el mostrador de recepción y la dejó de pie apoyada en el mostrador para retirar otro obstáculo que impedía el acceso, momento en que la paciente perdió el equilibrio y cayó. Se fracturó la cadera derecha y tardó 92 días en curarse, 62 de los cuales estuvo hospitalizada. Como la clínica y su aseguradora pretendían trasladar la responsabilidad de la caída a sus acompañantes, la paciente fue a juicio. Así, la Audiencia Provincial de Asturias, en Sentencia de 2 de abril de 2012, condena a la clínica y a su aseguradora a abonar 21.064 euros. Por un lado, resuelve que solo una de las acompañantes era su cuidadora y que en el momento en que el fisioterapeuta se hizo cargo de la paciente era evidente que el tratamiento se iba a llevar a cabo inmediatamente, pues si hubiera de esperar para ser atendida la habría sentado.

PUBLICIDAD ENGAÑOSA

Contratan un crucero y el camarote no se parece al del folleto



Unos viajeros contrataron un crucero en una agencia de viajes y el mismo día de salida consideraron que las características del barco y del camarote no se ajustaban a las del folleto, por lo que no embarcaron. Acudieron a juicio y solicitaron la devolución del precio íntegro por incumplimiento total del contrato dado que, en su opinión, habían contratado un camarote de alta gama en un crucero de lujo y ninguna de estas condiciones se cumplían. Pero perdieron el juicio. Para la Audiencia Provincial de La Rioja, en sentencia de 2 de abril de 2012, no hubo un incumplimiento global de las prestaciones que justificara el reembolso íntegro del precio del viaje, aunque pudieran apreciarse incumplimientos parciales. Por el precio pagado, la Audiencia no dedujo que el crucero fuera de lujo y, aunque la calidad del camarote sí se entendió muy inferior a la de los folletos, esta deficiencia no justificaba la resolución contractual. Podría haber supuesto, dice, una defectuosa prestación de alguna de las obligaciones contratadas que supusieran una indemnización por frustración parcial del disfrute inherente a todo viaje de placer y el reembolso de las prestaciones no disfrutadas. Sin embargo, como la única petición de los consumidores fue la resolución contractual, se desestimó la demanda.